



**EXCMO AYUNTAMIENTO  
DE ALMADÉN  
(CIUDAD REAL)**

**TEXTO DE LA ORDENANZA DEL CONVIVENCIA CIUDADANA Y CIVISMO DEL MUNICIPIO  
DE ALMADEN**

**Exposición de motivos**

Toda Sociedad tiene y debe tener unos valores fundamentales así como unos comportamientos singulares y propios, compartidos por sus miembros. Los/as ciudadanos/as de Almadén se deben caracterizar, y de hecho se caracterizan, por su talante solidario, tolerante y respetuoso con el resto de los/as ciudadanos/as. El Ayuntamiento de Almadén, en su afán por establecer un clima de convivencia y civismo entre sus ciudadanos/as ha elaborado esta Ordenanza como una herramienta más en lucha contra las actitudes negligentes e irresponsables que deterioran la calidad de vida de todos los habitantes de nuestra ciudad. Esta norma pretende principalmente establecer y regular, dentro del ámbito de la convivencia ciudadana, tanto las obligaciones y los derechos de los/as ciudadanos/as entre sí como los de estos con respecto a la ciudad.

**Título I  
Disposiciones comunes**

**Capítulo I  
Objetivos y ámbito de aplicación**

Artículo 1.

El objetivo de esta Ordenanza es regular las normas de convivencia y las relaciones cívicas entre los/as ciudadanos/as de Almadén, y entre estos y la propia ciudad.

Artículo 2.

Esta Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Almadén.

Artículo 3.

El Ayuntamiento dará conocimiento del contenido de la misma a todos los/as ciudadanos/as de Almadén a través de los métodos de comunicación establecidos al efecto. Para su mejor difusión se depositará un ejemplar de la Ordenanza en cada uno de los edificios municipales destinados a la atención ciudadana y procurará la existencia de un ejemplar en cada una de las Asociaciones Vecinales y demás entidades de la ciudad.

Artículo 4.

El desconocimiento de esta Ordenanza no exime del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la misma.

**Capítulo II  
Principios de actuación**

Artículo 5.

Las actuaciones contempladas en esta Ordenanza se regirán siempre en virtud del interés general de los/as ciudadanos/as de Almadén.

Artículo 6.

El objetivo principal de esta Ordenanza es el establecimiento de un clima de civismo y de convivencia social entre los/as ciudadanos/as de Almadén, por lo que en la aplicación de sus disposiciones se estará principalmente al restablecimiento del orden y a la reparación del daño causado.

Artículo 7.

Como norma general, siempre que sea posible y previa solicitud del interesado, se sustituirán las sanciones de carácter económico por acciones tendentes a la reparación del daño causado a cargo del interesado, o bien por otras que contribuyan, por su carácter, a fomentar la conducta cívica entre los/as ciudadanos/as.

### **Capítulo III Comportamiento y conducta ciudadana**

Artículo 8.

Los/as ciudadanos/as tienen la obligación de respetar la convivencia y tranquilidad ciudadana. Así mismo están obligados a usar los bienes y servicios públicos conforme al destino para el que fueron establecidos.

Artículo 9.

Está totalmente prohibido hacer fuego y actividades pirotécnicas en la vía pública. Cualquier actividad pirotécnica en fiestas populares o cualquier otro evento requerirá el preceptivo permiso de la Administración.

Artículo 10.

Queda prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública fuera de terrazas, ventanillas a la calle, barra de bar a la calle y demás lugares debidamente autorizados.

Artículo 11.

En las fiestas populares y espectáculos públicos deberá respetarse el horario establecido en cada caso, el hecho de no respetar el horario establecido traerá como consecuencia la retirada de la licencia concedida, o en su caso a la clausura de la actividad, y la sanción a que de lugar.

Artículo 12.

Los/as ciudadanos/as deberán respetar el orden establecido para el acceso a los espectáculos públicos, o para la asistencia a cualquier otro acto de pública concurrencia, así como las indicaciones de los servicios de seguridad existentes en los mismos.

Artículo 13.

El comportamiento de los/as ciudadanos/as en situaciones de emergencia, como inundaciones, incendios o cualquier otra situación excepcional, se adecuará en cada momento a las normas de colaboración y solidaridad ciudadana, cumpliendo los Planes Generales de Protección Civil y los Planes de Emergencia específicos que facilitan normas, medios de actuación y de información en cada caso.

## **Título II Uso de los bienes públicos**

### **Capítulo I Normas generales**

Artículo 14.

Los Bienes y Servicios Públicos deben ser utilizados de acuerdo con su naturaleza, respetando siempre el derecho que el resto de ciudadanos/as poseen también para su disfrute.

Artículo 15.

Es obligatorio que los/as ciudadanos/as hagan un buen uso de los bienes y servicios públicos.

Artículo 16.

Es obligación de todos los/as ciudadanos/as actuar cívicamente, por lo que queda prohibido maltratar o dañar, por acción u omisión, las instalaciones, objetos o bienes de uso común, así como los árboles, plantas y fuentes de cualquier tipo de plazas, jardines y vía pública en general.

Artículo 17.

No se podrá deteriorar o deslucir, por cualquier método, tanto los edificios públicos como los privados, así como cualquier otro elemento del mobiliario urbano.

## **Capítulo II Parques y jardines**

Artículo 18.

Se prohíbe arrancar, maltratar o retirar plantas o árboles o partes de las mismas, salvo por los servicios o personas especialmente habilitadas.

Artículo 19.

Queda prohibido hacer mal uso del mobiliario infantil así como la utilización por personas cuya edad no sea acorde con el tipo de mueble, igual prohibición afectará al mobiliario instalado para hacer ejercicio físico.

Artículo 20.

Queda totalmente prohibido deteriorar las zonas verdes de la ciudad. Depositar escombros o cualquier otro tipo de residuo fuera de los lugares habilitados al efecto. Será responsable tanto el depositador de tales residuos como el dueño del local que permita su depósito.

Artículo 21.

Está totalmente prohibido utilizar el agua pública de riego de jardines y de fuentes para bañarse o asearse en las fuentes, así como lavar objetos, vehículos o animales o tirar al interior de las mismas cualquier materia, ya sea líquida o sólida.

Artículo 22.

Está prohibido hacer acopio excesivo del agua de los pilares y fuentes públicas para dirigirlo a un uso privado.

## **Capítulo III Instalaciones y edificios públicos**

Artículo 23.

Con carácter general deben ser respetados los horarios establecidos para el uso de las instalaciones y edificios públicos.

Artículo 24.

En el interior de los edificios e instalaciones públicas rigen las mismas normas de limpieza y comportamiento que rigen para el uso de la vía pública.

Artículo 25.

Está prohibido el acceso de animales de compañía al interior de los edificios, instalaciones y establecimientos públicos, salvo lo previsto para los perros lazarillo en la normativa aplicable, y en la Ordenanza municipal reguladora de la tenencia y protección de animales en el municipio de Almadén (Ciudad Real).

### **Título III** **La contaminación**

#### **Capítulo I**

##### **Normas generales**

Artículo 26.

Con carácter general queda prohibida toda actividad que cause un deterioro o perjuicio al medioambiente de la ciudad. Todos los habitantes de Almadén están obligados a observar una conducta tendente a evitar y prevenir el deterioro de la ciudad.

Artículo 27.

La suciedad o el deterioro como consecuencia de un uso común, especial o privativo, será responsabilidad de los titulares de este uso.

Artículo 28.

Los titulares de bienes inmuebles serán responsables del mantenimiento, decoro, limpieza y ornato de sus fachadas, e interiores en caso de solares sin edificar.

#### **Capítulo II** **Contaminación visual**

Artículo 29.

Los/as ciudadanos/as de Almadén, de acuerdo con los criterios de conservación del Patrimonio Histórico, deberán evitar la instalación de aquellos elementos que provoquen un impacto visual sobre el conjunto monumental Histórico-Artístico y la tipología urbanística de la ciudad, y sin perjuicio de lo dispuesto en el plan de ordenación municipal en cuanto a la instalación de antenas, aparatos de aire acondicionado en fachadas, carteles publicitarios, señales inadecuadas o barreras arquitectónicas.

No son de buena imagen para nuestra ciudad los tendederos de ropa en balcones y terrazas que dan a vías públicas, por lo que sería de desear que los/as ciudadanos/as optaran por otros lugares alternativos para la colocación de estos tendederos.

Artículo 30.

Queda totalmente prohibido realizar cualquier tipo de pintada o graffiti en bienes y equipamientos públicos, incluidos los árboles y plantas de plazas, jardines y vías públicas en general, así como en edificios e instalaciones particulares visibles desde la vía pública, sin autorización expresa del Ayuntamiento.

Artículo 31

Cuando lo dispuesto en el artículo anterior se efectuó sobre monumentos y edificios públicos de catalogación especial o mobiliario urbano se considerará la infracción como muy grave.

Artículo 32.

Cuando el graffiti o pintada se realice en un bien de tipo privado que se encuentre instalado de forma permanente en la vía pública o visible desde la vía pública será necesaria también la autorización expresa del Ayuntamiento, además de la del titular del citado bien.

Artículo 33.

En los supuestos recogidos en los Arts. 30, 31 y 32 los agentes de la autoridad podrán retirar o intervenir los materiales o medios empleados cuando el graffiti o pintada se realicen sin la correspondiente autorización municipal y, en su caso del titular.

Artículo 34.

Cuando, por motivo de una actividad lúdica o deportiva autorizada, se produzca un deslucimiento por pintada en cualquier lugar de la vía pública, los responsables de la misma quedarán obligados a restablecer el estado original del bien en cuestión.

Artículo 35.

El Ayuntamiento de forma subsidiaria, podrá proceder previo consentimiento de los titulares de los bienes dañados, a la limpieza o reparación con cargo al denunciado.

Artículo 36.

Queda prohibida la colocación de pancartas o de carteles, adhesivos o cualquier otra forma de propaganda en soportes públicos o privados, salvo en aquellos lugares expresamente autorizados o habilitados al efecto por el Ayuntamiento. No obstante, previa autorización municipal se permitirá la colocación de pancartas y carteles que no dañen, ni ensucien la superficie y sean de fácil extracción, siempre que las asociaciones o entidades reconocidas en el registro de entidades, que proyecten dicha actividad se comprometan a retirar las pancartas y carteles cuando haya finalizado el evento que anuncian. En los procesos electorales esta disposición queda supeditada a la normativa electoral vigente y a las decisiones de la Junta Electoral correspondiente.

Artículo 37.

Cuando lo dispuesto en el apartado primero del artículo anterior se efectuase sobre monumentos, edificios públicos o de catalogación especial o mobiliario urbano, así como cuando el objeto de la propaganda tenga contenido comercial, se considerará la infracción como muy grave.

Artículo 38.

El responsable de la colocación será la persona física o jurídica que conste como anunciadora. Cuando este no fuese identificable, corresponderá la responsabilidad subsidiaria al autor material del hecho. En cualquier caso los responsables están obligados a la retirada de todos los carteles colocados sin autorización municipal. El Ayuntamiento podrá proceder a su retirada de forma subsidiaria y repercutiendo el coste en el responsable directo o subsidiario.

### **Capítulo III Contaminación atmosférica**

Artículo 39.

Se entenderá por contaminación atmosférica la presencia de ciertas sustancias o formas de energía en la atmósfera en niveles más elevados de los normales, suficientes para producir una acción nociva en la salud del hombre, en los recursos biológicos o ecosistemas o en los bienes materiales.

Artículo 40.

Queda totalmente prohibido realizar cualquier emisión a la atmósfera que sobrepase los límites contaminantes establecidos por la normativa vigente o que produzca efectos nocivos a la salud de las personas.

Artículo 41.

La autoridad municipal, a través de sus agentes, promoverá las actuaciones necesarias para prevenir la contaminación atmosférica.

Artículo 42.

Los propietarios de vehículos a motor serán responsables de mantener las emisiones contaminantes de los mismos dentro de los límites establecidos.

Artículo 43.

Toda actividad comercial o industrial que se desarrolle en el término municipal de Almadén está sujeta a la normativa vigente en lo que respecta a las emisiones contaminantes a la atmósfera.

Artículo 44.

Queda terminantemente prohibido encender hogueras, con cualquier finalidad, dentro del término municipal de Almadén, salvo que se posea autorización expresa del Ayuntamiento, (exceptuando las festividades tradicionales de San Antón y Santa Brígida).

Artículo 45.

Queda prohibida, de forma general, cualquier acción u omisión que genere la emisión de olores molestos, nocivos o perjudiciales para las personas.

Artículo 46

El responsable de la producción de dichos olores, sin perjuicio de la sanción que se pudiera derivar del hecho, estará obligado a realizar las acciones oportunas para que cesen las causas que los motivaron.

#### **Capítulo IV Contaminación acústica**

Artículo 47.

Se entenderá por contaminación acústica las emisiones sonoras que rebasen los límites establecidos en las normas reguladoras al efecto.

Artículo 48.

Todos los/as ciudadanos/as como norma general están obligados a respetar el descanso de los vecinos y a evitar la producción de ruidos o vibraciones que alteren la normal convivencia. Los propietarios de pisos alquilados serán responsables subsidiarios del escándalo y molestias que produzcan sus inquilinos. El no cumplimiento de lo contenido en este artículo estará tipificado como falta leve.

Artículo 49.

Queda prohibida la realización de cualquier acción que provoque una elevación de los niveles sonoros por encima de los niveles establecidos, de forma específica, para cada caso concreto, según cuadro anexo I.

Artículo 50.

Queda totalmente prohibido, sin perjuicio de las acciones encuadradas en el artículo anterior, la emisión de cualquier ruido que altere la tranquilidad vecinal especialmente en horario nocturno entre las 22 horas y las 8 horas en invierno, y entre las 24 horas y las 8 horas en verano; todo ello sin perjuicio de lo que se establezca en la presente Ordenanza para la emisión de ruidos y vibraciones según cuadro anexo I, exceptuando verbenas y fiestas debidamente autorizadas.

Artículo 51.

La producción de ruidos, procedentes de cualquier fuente, en el interior de los inmuebles particulares se deberá mantener dentro de los límites admisibles para la correcta convivencia. En ningún caso podrán rebasar los

límites establecidos en la legislación vigente y los que establezca la presente Ordenanza para la emisión de ruidos y vibraciones según cuadro anexo I.

Artículo 52.

Todas las actividades industriales o comerciales, establecidas en Almadén están obligadas a adoptarlas medidas oportunas para adecuar la producción de contaminación sonora a los límites establecidos en la legislación correspondiente y en los que recoja la presente Ordenanza para la emisión de ruidos y vibraciones según cuadro anexo I.

Artículo 53.

Los vehículos que circulen por el término municipal de Almadén deberán estar equipados con un silenciador adecuado, permanentemente en funcionamiento y en buen estado, con el fin de evitar un exceso de ruido.

Artículo 54.

Queda especialmente prohibida la utilización de cláxones o señales acústicas, fuera de los casos previstos en la normativa de seguridad vial. Así mismo queda prohibida la emisión exterior de ruidos producidos por los equipos de sonido instalados en el interior de los vehículos.

Artículo 55.

Queda prohibida también la producción de ruidos originados por las aceleraciones bruscas y estridentes.

Artículo 56.

Queda prohibido el uso de los sistemas acústicos de alarma o emergencia sin causa justificada, sin perjuicio de las excepciones que se recojan en la legislación correspondiente y en la presente Ordenanza para la emisión de ruidos y vibraciones según cuadro anexo I.

Artículo 57.

Todos los/as ciudadanos/as responsables de empresas, comercios, domicilios o vehículos en los que se encuentre instalado un sistema de alarma, tienen la obligación de mantener la misma en perfecto estado de funcionamiento, y de desconectarla en el supuesto de que su actuación responda a una falsa alarma.

Artículo 58.

Cuando los sistemas de alarma acústica se activen de forma injustificada, y los responsables de las mismas no acudan a desactivarlas, los agentes de la autoridad, en el caso de que se produzcan graves molestias a los vecinos, podrán proceder a la desactivación o, en su caso, al traslado de los vehículos a un lugar adecuado, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

## **Capítulo V Contaminación por residuos**

Artículo 59.

Los/as ciudadanos/as de Almadén tienen la obligación de depositar los residuos sólidos que generen en las papeleras y contenedores correspondientes.

Queda terminantemente prohibido dejar las bolsas de basura fuera de los contenedores.

Queda terminantemente prohibido dejar cajas de cartón encima o al lado de los contenedores, si la caja no cabe deberá trocearse y depositarse en el interior del contenedor correspondiente, y si no fuera posible, deberán agruparse y llevarse al Punto Limpio.

Artículo 60.

La basura domiciliaria deberá ser introducida en bolsas de dimensiones que quepan por el orificio o boca del contenedor correspondiente, una vez cerradas correctamente deberán ser colocadas en el interior del contenedor y cerrado éste.

Artículo 61.

Los/as ciudadanos/as de Almadén quedan sujetos a las obligaciones y deberes que se establecen en materia de residuos por la normativa aplicable, y en el Reglamento regulador del uso y funcionamiento del Punto Limpio.

Queda prohibido abandonar residuos de cualquier tipo en la puerta y aledaños tanto del Punto Limpio como de la Planta de RSU. Las infracciones a este artículo serán sancionadas como muy graves.

Artículo 62.

Queda totalmente prohibido depositar o verter cualquier materia líquida procedente de sustitución o reparación de vehículos en la vía pública. Asimismo queda terminantemente prohibido que las personas realicen deyecciones en la vía pública. Las infracciones a este artículo serán tipificadas como falta grave.

Los folletos de propaganda de cualquier tipo, deberán ser introducidos en buzones o en el interior de las viviendas a quienes van destinadas. Queda prohibido dejar estos folletos por fuera de la puerta de dichas viviendas o en ventanas y en vehículos.

Serán responsables del incumplimiento de esta norma las empresas encargadas del reparto, que previamente deberán haber obtenido el correspondiente permiso de la Administración Local, y subsidiariamente las empresas anunciantes.

Artículo 63.

Queda prohibido lavar o limpiar con detergentes líquidos cualquier tipo de vehículo en la vía pública.

Artículo 64.

Queda prohibido verter en los alcorques de los árboles o en la vía pública, en general, las aguas residuales procedentes de limpieza de locales o domicilios, a no ser que se realice en los imbornales del sistema público de alcantarillado.

#### **Título IV Animales de compañía**

Artículo 65.

Con carácter general los tenedores de animales de compañía, así como los utilizados con fines deportivos o lucrativos serán los principalmente encargados de la custodia y mantenimiento de los mismos. Así mismo serán los responsables directos de las molestias, daños, suciedad y excrementos que los mismos pudieran ocasionar.

Queda prohibido que los animales realicen sus deyecciones o deposiciones sobre las aceras, parterres, zonas verdes, zonas terrosas y restantes elementos de la vía pública destinados al paso, estancia o juegos de los/as ciudadanos/as, fachadas y esquinas de edificios tanto públicos como privados. Las personas que conduzcan perros u otras clases de animales por la vía pública, están obligadas a impedir que hagan sus deposiciones en las zonas destinadas al tránsito de peatones. En caso de inevitable deposición de un animal en la vía pública, el



conductor del animal hará que éste deponga en la calzada junto al bordillo o en los alcorques de los árboles desprovistos de enrejado. En todo caso el conductor del animal queda obligado a la retirada de los excrementos, debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiera resultado afectada.

Artículo 66.

Los/as ciudadanos/as de Almadén quedan sujetos a las obligaciones y deberes establecidos en la Ordenanza Municipal reguladora de la tenencia y protección de animales en el municipio de Almadén (Ciudad Real).

Quienes estén en posesión de licencia de explotación de Núcleos Zoológicos deberán abstenerse de depositar los deshechos y excrementos resultantes de la explotación de estos núcleos, en los contenedores de basura doméstica de uso público.

## **Título V Ocupaciones de la vía pública**

Artículo 67.

Toda ocupación de la vía pública deberá estar sujeta a la obtención previa de autorización municipal expresa, de conformidad y con las condiciones que se establecen en la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, e industrias callejeras y ambulantes y la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por ocupación de la vía pública con quioscos.

Cuando se sobrepase el número de mesas y sillas así como el espacio autorizado, la Policía Local estará facultada para contabilizar y fiscalizar la ocupación que exceda de la autorizada practicando el Ayuntamiento una liquidación mensual por el exceso, sin perjuicio del titular de la obligación de ajustarse al espacio autorizado.

Artículo 68.

Los titulares de la licencia serán responsables del mantenimiento del ornato, mientras dure la autorización, y de la restitución del estado original del lugar al finalizar la misma.

La zona ocupada y la de afección por el uso de la terraza deberá ser limpiada diariamente por los titulares de la autorización, y al menos una vez a la semana limpiada con productos desengrasantes.

Será obligatorio poner recipientes (platos, cestas o análogos) para el depósito de servilletas usadas y desperdicios, quedando prohibido totalmente depositar desperdicios y restos en la acera o en la calzada.

Artículo 69.

Cualquier objeto, bien o material, depositado en la vía pública, sin la autorización correspondiente, podrá ser retirado del lugar y depositado en un lugar designado por la autoridad competente, sin perjuicio de la sanción correspondiente al autor de la ocupación. Los gastos ocasionados por este traslado podrán ser repercutidos sobre los responsables, propietarios o titulares de los mismos.

## **Título VI Establecimientos de pública concurrencia**

Artículo 70.

Los responsables de establecimientos de pública concurrencia están obligados a velar por el orden público y el descanso vecinal.

Artículo 71.

Es obligación de los titulares de establecimientos públicos el cumplimiento estricto del horario autorizado en la licencia municipal o cualquier otra norma reguladora de esta materia, así como lo que establezca la presente Ordenanza municipal en materia de ruidos y vibraciones.

Artículo 72.

Es responsabilidad de los titulares de establecimientos públicos el adoptar las medidas adecuadas para evitar actos incívicos o molestos de los clientes a la entrada o salida de sus establecimientos o locales.

No se permitirá el consumo de bebidas fuera de los establecimientos o locales (excepto en terrazas, ventanillas a la calle, barra de bar a la calle autorizadas y cumpliendo estrictamente el horario establecido para no perturbar la tranquilidad de los/as ciudadanos/as). En cuanto al abandono de vasos y botellas en la vía pública a la entrada o salida del establecimiento o local será responsabilidad del titular del establecimiento o local, quien deberá recoger los restos abandonados.

Artículo 73.

Cuando, por sí mismos, no puedan evitar estas conductas deberán avisar a los cuerpos y fuerzas de seguridad para mantener el orden y la convivencia ciudadana, colaborando con los agentes de la autoridad en todo momento.

## **Título VII Régimen sancionador**

### **Capítulo I Infracciones y sanciones**

Artículo 74.

Constituyen infracción administrativa el incumplimiento de las disposiciones que contiene esta Ordenanza y la vulneración de las prohibiciones que se establezcan. Las infracciones a la presente Ordenanza tendrán la consideración de muy graves, graves o leves.

Constituirá también infracción la negativa o la resistencia a la labor inspectora y de la vigilancia de la Administración, así como la negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las Autoridades competentes, o por sus agentes en el cumplimiento de sus funciones, y el suministro de información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error de forma explícita o implícita.

Artículo 75.

Serán consideradas como leves las infracciones a los siguientes artículos: 8,9,10, 11, 12, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 29, 36, 44, 48, 50, 54, 55, 56, 57, 63, 64 y 65.

Art. 76.

Serán consideradas como graves las infracciones a los siguientes artículos:13, 16, 17, 18, 30, 34, 38, 40, 42, 45, 49, 51, 52, 53, 59, 60, 62, 66, 67, 68, 69, 71 y 72.

La comisión reiterada de una infracción leve se considerará infracción grave.

Artículo 77.

Serán consideradas como muy graves las infracciones a los siguientes artículos: 31, 37 y 61. La comisión reiterada de la infracción grave se considerará como muy grave.

A los efectos del artículo 76 y 77 se considera comisión reiterada, la reincidencia, por comisión en el término de un año, de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución administrativa.

Artículo 78.

Para la graduación de la sanción se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. La reiteración de infracciones del mismo tipo.
2. La trascendencia social de los hechos y la naturaleza del perjuicio causado.
3. La intencionalidad del infractor.

## **Capítulo II Responsabilidad**

Artículo 79.

Serán responsables directos de las infracciones a la presente Ordenanza las personas siguiente:

1. Los autores materiales de las infracciones, sea por acción u omisión.
2. Los titulares o propietarios de los vehículos con los que se comete la infracción.
3. En caso de animales, los dueños de los mismos de acuerdo con lo establecido en el código Civil, o la persona que los porte.
4. Los titulares de licencias, cuando con ocasión del ejercicio de un derecho concedido en las mismas se cometa una de las infracciones especificadas en la presente Ordenanza.

En los supuestos en los que los responsables sean menores de edad, o concurra en ellos alguna causa legal de inimputabilidad, responderán por ellos los padres, tutores, o aquellos que posean la custodia legal.

## **Capítulo III Cuadro de sanciones**

Artículo 80.

Las sanciones que se impondrán a los infractores serán las siguientes:

1. Por infracciones catalogadas como leves, multas de hasta 50 euros.
2. Por infracciones catalogadas como graves, multas entre 50,01 euros a 240 euros.
3. Por infracciones catalogadas como muy graves, multas entre 240,01 euros a 450 euros.

Como sanción accesoria se procederá, atendiendo a su naturaleza, repetición o trascendencia, y previos los trámites legales correspondientes que garanticen la defensa de los intereses de los afectados, cuando con el ejercicio del derecho concedido se produjera una infracción tipificada como muy graves, a la imposición de alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a. Clausura del local o establecimiento por un período máximo de dos años.
- b. La suspensión o prohibición de la actividad por un período máximo de dos años.
- c. Inhabilitación para la organización o promoción de espectáculos públicos y actividades recreativas, por un período máximo de dos años.
- d. El decomiso de mercancías que se vendan en estos establecimientos, cuando de ellas deriven las infracciones, por un periodo máximo de dos años. En caso de no ser posible aplicar las sanciones establecidas en las letras a, b y c de este apartado, el decomiso puede tener carácter indefinido, especialmente si no se identifican los responsables o si estos no se hacen cargo de la sanción establecida.

## **Capítulo IV**

## **Medidas cautelares**

Artículo 81.

Con anterioridad de iniciarse el procedimiento sancionador, o una vez iniciado cuando así lo estime conveniente el órgano competente para imponerla sanción, pueden adoptarse como medidas cautelares el precinto del local, establecimiento o instalaciones o la inmovilización del vehículo que sean objeto del expediente que se tramita.

## **Capítulo V Formulas alternativas**

Artículo 82.

Cuando el infractor haya reparado el daño material causado, de forma voluntaria y antes de haberse iniciado el expediente sancionador, podrá solicitar que no se incoe el mismo, siempre y cuando no exista conocimiento por parte de la Administración de una actitud reiteradamente incívica por parte del infractor.

Artículo 83.

Con el fin de reparar en la medida de lo posible los daños causados al resto de los/as ciudadanos/as como consecuencia de una conducta incívica, el infractor podrá solicitar la sustitución de la sanción, comprometiéndose a la realización de trabajos voluntarios en beneficio del resto de la comunidad, dirigidos o bien a generar conductas cívicas o a reparar los daños causados por acciones similares. Dado el carácter voluntario de estos trabajos, no será considerada como sanción. La solicitud realizada por el interesado podrá ser rechazada por el órgano competente para imponer la sanción cuando se considere que la misma no es adecuada para el fin que persigue, por la imposibilidad material de realización de los trabajos voluntarios o cualquier otro criterio debidamente justificado en el procedimiento sancionador que al efecto se haya tramitado.

Artículo 84.

Así mismo, y siempre de mutuo acuerdo entre el órgano competente para sancionar, el interesado y sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, si este fuera menor de edad, o el interesado si fuera mayor de edad con consentimiento expreso del titular del vehículo podrá sustituirse la sanción económica de la multa por la inmovilización temporal del vehículo en proporción a la infracción cometida, de acuerdo con lo que se dispone a estos efectos en la Ordenanza sobre medida y evaluación de ruidos perturbadores producidos por ciclomotores, motocicletas y análogos.

### **Disposición adicional primera**

Lo dispuesto en la presente Ordenanza no impedirá la aplicación del régimen sancionador previsto en aquellas normas sectoriales que califiquen como infracción las acciones u omisiones establecidas en la misma. En todo caso no podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

### **Disposición adicional segunda**

El procedimiento sancionador aplicable a la presente Ordenanza, será el establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común y el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora de las Administraciones Públicas.

### **Disposición adicional tercera**

Las infracciones serán objeto de sanción por parte del Alcalde, salvo en el caso en que se delegue la competencia.

#### **Disposición adicional cuarta**

Quedan vigentes todas las disposiciones normativas municipales en todo aquello que no contradigan expresamente a la presente Ordenanza.

#### **Disposición adicional quinta**

El Ayuntamiento podrá crear una Comisión de Seguimiento de esta Ordenanza formada por representantes municipales y representantes de Asociaciones y Organizaciones interesadas con el objetivo de evaluar su aplicación y posibles modificaciones de esta Ordenanza.

#### **Disposición final**

La presente Ordenanza, una vez cumplidos los trámites legales para su aprobación, entrará en vigor cuando hayan transcurrido quince días desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real.

En el plazo de dos meses, a contar desde la fecha de dicha publicación, podrá interponerse frente al acuerdo aprobatorio definitivo, recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, sin perjuicio de los restantes que se estimen procedentes.

#### **Anexo 1 de ruidos y vibraciones.**

La Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, elabora los cimientos para asentar la normativa en materia de ruido permitiendo a su vez a las Comunidades Autónomas y a los Ayuntamientos que establezcan los mecanismos oportunos para la mejora de la calidad acústica de su entorno, estableciéndose en este capítulo una regulación que proteja el medio ambiente contra las perturbaciones producidas por la energía acústica en sus manifestaciones más representativas: ruidos y vibraciones.

Quedan sometidas a las prescripciones del presente capítulo, de obligada observancia en todo el término municipal de Almadén, todas las industrias, actividades, instalaciones, obras, aparatos y en general todos los elementos o acciones susceptibles de generar sonidos, ruidos o vibraciones que puedan ser causa de molestia a las personas o de riesgo para la salud o el bienestar de las mismas.

A efectos de la presente ordenanza se establecen las siguientes definiciones:

1. Atendiendo a las características del lugar donde se produce y/o percibe el ruido:

1.1. Nivel de emisión (N.E.): Es el nivel de presión acústica existente en el lugar donde funcionan una o más fuentes sonoras.

1.2. Nivel de recepción (N.R.): O nivel de inmisión, es el nivel de presión acústica existente en un determinado lugar originado por una o más fuentes sonoras. En este nivel se distinguen Nivel de Recepción Interna (N.R.I.) como nivel de recepción medido en el interior de un local y Nivel de Recepción Externa (N.R.E.) que es aquel nivel de recepción medido en un determinado punto situado en un espacio libre exterior.

2. En función de las características de frecuencia temporal del ruido se distinguen ruido continuo y ruido esporádico:

2.1. Ruido continuo: es aquel que se manifiesta ininterrumpidamente durante más de cinco (5) minutos, diferenciándose tres situaciones:

2.1.1. Ruido continuo uniforme que es ruido continuo cuyo nivel de presión acústica, utilizando la posición de respuesta “rápida del equipo de medida”, se mantiene constante o bien los límites en que varía difieren en menos de 3 dB(A).

2.1.2. Ruido continuo variable como aquel ruido continuo cuyo nivel de presión acústica, utilizando la posición de respuesta “rápida del equipo de medidas”, varía entre unos límites que difieren entre 3 y 6 dB(A).

2.1.3. Ruido continuo fluctuante que es aquel ruido continuo cuyo nivel de presión acústica, utilizando la posición de respuesta “rápida del equipo de medidas”, varía entre unos límites que difieren en más de 6 dB(A).

2.2. Ruido esporádico es aquel que se manifiesta en intervalos aleatorios.

3. En función del horario en que se produce el ruido:

3.1 Estación: periodo que distingue invierno entre el 1 de noviembre al 31 de marzo y verano entre el 1 de abril y el 31 de octubre.

3.2 Día u horario diurno: Distinguiéndose por estación en invierno el comprendido entre las 8 y las 22 horas, y en verano entre las 8 a las 24 horas.

3.3. Día u horario nocturno: Distinguiéndose por estación en invierno el comprendido entre las 22 y las 8 horas, y en verano entre las 24 a las 8 horas.

El horario será el vigente en el momento de la medición.

4. Unidades y parámetros de medida:

4.1. La determinación del nivel sonoro se realizará y expresará en decibelios ponderados, corregidos conforme a la red de ponderación normalizada mediante la curva de referencia tipo A: db(A).

4.2. Para la determinación del nivel de vibración se utilizará como parámetro indicativo el valor eficaz (R.M.S.) instantáneo de la aceleración ponderada en metros por segundo al cuadrado (m/seg<sup>2</sup>)

5. Condiciones generales y niveles máximos de ruido:

5.1 Condiciones generales:

5.1.1. Condiciones de la edificación. En cuanto a las condiciones acústicas de los edificios se estará a lo dispuesto en la misma NBE-CA-88 y posteriores modificaciones que se puedan producir. El cumplimiento de esta normativa se acreditará en el expediente de concesión de la licencia.

5.1.2. Condiciones de la instalación. Con el fin de evitar en lo posible la transmisión de ruidos y vibraciones a través de la estructura, esta prohibido el anclaje directo de equipos o soportes de los mismos en forjados, paredes, paredes medianeras o elementos estructurales del inmueble. El anclaje de cualquier equipo o soporte se hará interponiendo adecuados dispositivos antivibratorios.

5.2 Niveles máximos de ruido:

5.2.1. Se definen las siguientes zonas de sensibilidad acústica

a) Ambiente exterior:

Tipo I. Área de silencio: Uso sanitario, docente o educativo, cultural y espacios protegidos.

Tipo II. Área levemente ruidosa: Uso residencial.

Tipo III. Área tolerablemente ruidosa: Uso hospedaje, uso oficinas y servicios, uso comercial, uso deportivo y uso recreativo.

Tipo IV. Área ruidosa: Uso industrial y servicios públicos.

Tipo v. Área especialmente ruidosa: Sectores afectados por servidumbres sonoras a favor de infraestructuras de transportes (carretera, ferroviario y aéreo) y áreas de espectáculos al aire libre.

A efectos de delimitación de áreas de sensibilidad acústica en el ambiente exterior las zonas lo serán sin que ello excluya la presencia de otros usos del suelo distintos de los indicados en cada caso como mayoritarios.

Cuando por razones de proximidad u otras circunstancias los valores máximos en un área (área a) se vean afectados por ruidos procedentes de otra área (área b) con límites más altos, el nivel de emisión de los focos emisores de esta última área deberá ser corregido hasta que los valores máximos medidos en el área primera (área a) no superen los límites prefijados para dicha área.

b) Ambiente interior:

Se distinguen las siguientes zonas de sensibilidad acústica:

Tipo VI. Área de trabajo: Uso sanitario, docente y cultural; uso oficinas y comercio.

Tipo VII. Área de vivienda: Uso residencial habitable (habitaciones vivideras), uso residencial servicios de acceso, pasillos, aseo y cocina; uso de hospedaje.

## 6. Valores límite en las distintas áreas:

### 6.1. Ruido en el ambiente exterior:

Se entiende por ruido en el ambiente exterior todos aquellos ruidos que puedan provocar molestias fuera del recinto o propiedad que contiene el emisor.

Los valores máximos de emisión en el ambiente exterior, medidos en decibelios ponderados A en zonas consolidadas urbanísticamente y en zonas en que se prevean nuevos desarrollos urbanísticos serán:

	DIA	NOCHE	
ZONA TIPO I AREA SILENCIO	50	40	dB(A)
ZONA TIPO II AREA LEVE RUIDOSA	55	45	
ZONA TIPO III AREA TOLERABLE RUIDOSA	65	55	
ZONA TIPO IV AREA RUIDOSA	70	60	
ZONA TIPO V AREA ESPECIAL RUIDOSA	75	65	

### 6.2. Ruido en el ambiente interior:

Se entiende por ruido en el ambiente interior todos aquellos ruidos que procedentes de emisores identificados o no y ajenos al ambiente interior.

Ningún emisor acústico podrá producir unos niveles de inmisión de ruido en ambiente interiores de los edificios propios o colindantes que superen los valores establecidos en la siguiente tabla:

	DIA	NOCHE	
ZONA TIPO VI			dB(A)
Uso sanitario, docente y cultural	40	30	
Uso comercio	50	50	
Uso oficinas	45	45	
ZONA TIPO VII			
Uso residencial habitable	35	30	
Uso residencial servicios	40	35	
Uso hospedaje	40	30	

Se entiende por uso residencial habitable los dormitorios, salones y salas de estar y por uso residencial servicios los baños, cocinas y pasillos.

## 7. Niveles máximos en el ambiente interior:

Con independencias de las restantes limitaciones, en el interior de cualquier espacio, abierto o cerrado, destinado a reuniones, espectáculos o audiciones musicales, incluidas discotecas o similares, no podrán superarse en ningún punto del mismo los niveles sonoros de 95 db(A).

## 8. Límites máximos emitidos por vehículos a motor y ciclomotores:

Los límites máximos admisibles para ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor en circulación serán los establecidos en la normativa estatal y autonómica de aplicación. El nivel de emisión de ruido de vehículos a motor y ciclomotores se considerará admisible siempre que no rebase en más de 3 dB(A) los límites establecidos en la homologación de vehículos nuevos.

## 9. Vibraciones:

### 9.1. Emisión Vibraciones:

No se permitirá la emisión de ninguna vibración que sea detectada sin instrumentos de medida en los lugares en que se efectúe la comprobación.

Para su corrección, los elementos o equipos que la ocasionen dispondrán de bancadas independientes de la estructura del edificio y/o suelo del local, así como de montajes flotantes y elementos de anclaje y soporte antivibratorios.

#### 9.2. Medidas de vibraciones:

Las vibraciones se medirán con el parámetro de aceleración en metros por segundo al cuadrado como unidad de mediad ( $m/s^2$ ).

#### 9.3. Límites máximos:

9.3.1. No se podrán transmitir vibraciones cuyo coeficiente K supere los límites señalados en la siguiente tabla:

Coeficiente K		
Situación	Día	Noche
Sanitario	1	1
Docente	2	2
Residencial	2	1.4
Oficinas	4	4
Hospedaje	4	2
Almadences/comercio	8	8

9.3.2. El coeficiente K de una vibración será el que corresponde a la curva de mayor valor que contenga algún punto del espectro de la vibración considerada. Dichas curvas son las realizadas de acuerdo con las Normas Básicas de la Edificación, sobre condiciones acústicas de los edificios (NBE-CA -88) o actualizaciones que pudieran producirse.

Diligencia: Para hacer constar que el presente se corresponde con el texto definitivo de la Ordenanza municipal de convivencia ciudadana y civismo del municipio de Almadén, modificada por el Pleno del Ayuntamiento de Almadén en sesión ordinaria de fecha 27 de Septiembre de 2012, y entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento y publicado íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia número 148, lunes, 10 de diciembre de 2012, cuando haya transcurrido el plazo previsto por el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Certifico, Almadén, a 10 de Diciembre de 2012, La Secretaria.